

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la confirmacion del cólera en el distrito de Cette (Francia), y con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, ha dispuesto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuere la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinacion de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Cette.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el propietario de los baños de Medina del Campo, de esa provincia, é informada por el Médico Director, en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de sus aguas, fundando dicha instancia en que

durante el período de experimentacion han asistido los enfermos al establecimiento desde los primeros días de Julio, llegando la concurrencia á su máximum al finalizar dicho mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien acceder á lo solicitado y disponer se fije por ahora la temporada oficial para el uso de las aguas en el establecimiento desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre, tan pronto como se autorice su apertura, sin perjuicio de modificarla si luego de hechos los estudios necesarios y formadas las estadísticas reglamentarias por el Médico Director se juzgare conveniente y útil á los enfermos dicha modificación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y Médico Director. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1893.—González.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.
(Gaceta del 4 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

TARIFAS.

TARIFA 3.ª

(CONTINUACION.)

Industria cañamera y linera.

	Pesetas.
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	1'25
14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea	

cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros.	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	380
A mano. Se pagará por cada una.	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	256
A mano. Se pagará por cada una.	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	190
A mano. Se pagará por cada una.	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otros materiales textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	

24. Tornos para el torcido de erin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano. 20

25. Batanes:
 Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irruccible. 26
 Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. 12'50

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer:
 Siendo su motor agua, vapor, gas, c. Se pagará por cada diez husos. 3'40
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos. 2'30
 A mano. Se pagará por cada diez husos. 1'10

27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc., Se pagará por cada uno. 21
 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 19
 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 16'50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 10

30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 9

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 20
 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 9

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una. 7'80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas.
 Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 25
 Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 12'60

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'50

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. 5'70

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundosas:
 Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 28
 Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 12'60
 Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'50
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 5'70

Industria sedera.

36. Máquinas de hilar:
 Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. 13'40
 Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 11'20
 Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos. 3'30
 Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos. 2'35
 Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada diez husos. 1'25

NOTA. Cuando los tornos que se expresa en el número anterior están destinados á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicadas á la fabricacion de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 25'50
 Los mismos telares para la mis-

ma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 22'50

Los mismos telares para igual clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 18

40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejan telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno. 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejan telas lisas. Se pagará por cada uno. 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 38'50

Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejan las telas expresadas anteriormente:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 32'20

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 25'70

44. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejan las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejan las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 12'80

(Se continuará).

Seccion cuarta.

NÚM. 1.636.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Desde el recibo de la presente, y en los intervalos que median entre las salidas de los vapores correos españoles que van de Cádiz á Fernando Póo, las cuales se verifican, como

es sabido, los días 30 en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, la correspondencia destinada á Fernando Póo, en vez de ser expedida, como hasta hoy, por la vía de Canarias, deberá cursarse por la vía de Lisboa, asegurándole de este modo un enlace más rápido y directo.

Al efecto, la referida correspondencia habrá de ser encaminada hacia la ambulante de Extremadura, la cual se encargará de formar los correspondientes despachos los días 5 y 20 de cada mes.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, para lo cual son adjuntos los ejemplares necesarios de esta circular.

Además dará V. á ésta toda la publicidad posible, para conocimiento del público de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 30 de Mayo de 1893.—El Director general, *Rafael Monares*.—Sr. Administrador principal de....

Comision permanente de Pósitos.

CIRCULAR.

La circular instruccion de 25 de Mayo de 1880, en su primera disposicion, previene terminantemente que los Alcaldes en cuyos pueblos hubiere Pósitos, se ocupen en los meses de Mayo y Junio en formalizar la relacion nominal de deudores que retienen granos ó metálico del Pósito, por repartimientos hechos desde la última cuenta, ó sea el último ejercicio, haciendo la liquidacion con la acumulacion de creces vencidas, pero con separacion del capital recibido hasta el 30 de Junio, en cuyo día debe cerrarse el ejercicio.

Levantarán también en este mismo día un acta de arqueo y medicion de granos, haciendo constar las existencias que sin repartir hubiere en arcas y paneras, y de estos documentos remitirán á esta Comision dos ejemplares de cada uno, antes del día diez del próximo Julio.

Prevengo á los señores Alcaldes que siendo este un servicio de los de mayor importancia, por tratarse de la buena Administracion de tan útiles establecimientos, estoy dispues-

to á corregir con el mayor rigor cualquiera falta ú omision que hubiere en su cumplimiento, por abandono ó apatía, á cuyo fin les dirijo la presente circular para que no aleguen ignorancia de ninguna clase.

Valladolid 12 de Junio de 1893.—El Gobernador Presidente, *Roman Martiny Bernal*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin efecto en 1.^a subasta la celebrada para los artículos que se expresan y que han de suministrarse á los establecimientos de Beneficencia provinciales de esta Ciudad, en el año económico de 1893-94, la Comision provincial en sesion de 9 del actual, ha acordado celebrar una segunda subasta en la Sala de Sesiones de la Excmá. Diputacion provincial á las once de la mañana el día 28 del corriente, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, por proposiciones en papel de peseta y en pliegos cerrados para la *carne y tocino*, con sujecion al siguiente modelo y por pujas á la llana para los demás artículos que se expresan, acompañando la cédula personal y consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 que se designa, el que elevará al 10 al que se le adjudique.

	Pesetas.
Carne de vaca.	5 por 100 1.900
Tocino.	idem 1.000
Garbanzos de 1. ^a y 2. ^a	idem 500

Por grupos los artículos que se comprenden en cada grupo.

CUARTO GRUPO.

Lana para colchones.	} 5 por 100	50
Paja larga y de maiz para jergones.		

QUINTO GRUPO.

Paños.	} 5 por 100	100
Bayetas.		
Mantas.		
Alpargatas.		

SEXTO GRUPO.

Telas.	} 5 por 100	100
Lienzos.		
Amantelado, toallas y servilletas.		

SÉPTIMO GRUPO.

Suela y vaqueta.	5 por 100 50
--------------------------	--------------

Valladolid 11 de Junio de 1893.—El Vice-presidente accidental, *Juan Herrero Olea*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y condiciones para el suministro de..... (aquí el artículo), que en el año económico de 1893-94 necesite..... (aquí el Establecimiento), se compromete á suministrar dicho artículo con sujecion al pliego de condiciones al precio de..... (aquí la cantidad, peso ó medida del artículo) en letra.

(Fecha y firma del proponente)

Talon núm. 289.

Núm. 1.649.

OBISPADO DE PALENCIA.

Junta Diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo próximo pasado se ha señalado el día 27 del actual á las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Templo parroquial de Valbuena de Duero, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante diez mil ciento cuarenta y dos pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de quinientas siete pesetas y diez céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verifi-

cado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Palencia 6 de Junio de 1893.—El Secretario de la Junta, Claudio Martínez de Pinillos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 6 del mes actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del Templo parroquial de Valbuena de Duero, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Talon núm. 408.

NUM. 1.624.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y el adicional por lo que respecta á la primera y tercera riquezas, cuyos documentos han de servir de base para la formación del repartimiento de territorial del ejercicio económico inmediato de 1893-94, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír de agravios en el término de ocho días, dentro del cual pueden producirles los contribuyentes que se crean perjudicados.

Villaverde de Medina Junio 6 de 1893.—El Presidente, Tomás de la Fuente.

Núm. 1.630.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto por término de ocho días

contados desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva de los Infantes 7 de Junio de 1893.—El Alcalde, Romualdo Zumel.—El Secretario, Julian Lázaro.

Núm. 1.631.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Terminado el Repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Vega de Valdetronco 8 de Junio de 1893.—El Alcalde, Andrés Fernandez.—El Secretario, Vicente Gomez.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Barruelo
Castrillo Tejeriego
Megeces
Torrecilla de la Orden
Trigueros
Viana de Cega
Villalbarba

Núm. 1.626.

Alcaldía constitucional de San Salvador.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el venidero ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto, por ocho días en la Secretaría de esta Corporación.

San Salvador 7 de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Juan M. Revuelta.

Igualmente se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Campo-redondo
Pesquera de Duero

NUM. 1.633.

Alcaldía constitucional de Rodilana.

Habiéndose terminado el apéndice adicional de la riqueza rústica, mandado confeccionar por la Superioridad, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero del corriente año; se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporacion municipal, dentro de cuyo plazo podrán examinarle y formular las reclamaciones oportunas.

Rodilana 7 de Junio de 1893.—El Alcalde, Agustín de Castro.—El Secretario, Nicolás García.

NÚM. 1.621.

Don José Villalba Gago, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Vega de Ruiponce, siendo Alcalde don Daniel Moncada Martínez.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra la Junta municipal en el corriente año, hay una correspondiente al día 31 de Mayo último, que dice así:

«Sesion extraordinaria.—En la villa de Vega de Ruiponce á 31 de Mayo de 1893, previa la oportuna convocatoria se han reunido en Junta municipal los señores de Ayuntamiento y Asociados, cuyos nombres se consignan al margen, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893 á 1894 votado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de 14 de los corrientes y expuesto al público por término de quince días en la forma prevista por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamacion alguna; acto continuo por orden del señor Presidente D. Daniel Moncada, se leyó el proyecto de presupuesto citado, acordándose por su orden lo siguiente: *Presupuesto de Gastos.*—Capítulo 1.º.—Dióse lectura á las partidas consignadas en sus artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo aprobándose por unanimidad y en votacion nominal las que le componen y en totalidad importan dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas y sesenta y ocho céntimos.—Capítulo tercero.—Policia rural.—Leída la única partida correspondiente al artículo primero que asciende á doscientas cincuenta pesetas se aprobó por unanimidad.—Capítulo cuarto.—Instruccion pública.—Examinadas las partidas que le componen fueron discutidas y aprobadas por unanimidad, así como el total

que asciende á mil seiscientos cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.—Capítulo quinto.—Beneficencia.—En la propia forma fueron las consignaciones que comprenden sus artículos primero, segundo y cuarto que en junto importan doscientas setenta y cinco pesetas.—Capítulo sexto.—Obras públicas.—Dióse lectura de sus artículos segundo y tercero con sus consignaciones que ascienden á ciento veinte pesetas y fueron aprobadas por unanimidad.—Capítulo séptimo.—Correccion pública.—Examinada la partida que comprende para contingente carcelario fué discutida y aprobada por unanimidad, así como su importe, ciento treinta y siete pesetas y cincuenta y dos céntimos.—Capítulo noveno.—Cargas.—Fueron aprobadas por unanimidad las que le constituyen y hacen un total de tres mil setecientas noventa y una pesetas y un céntimo.—Capítulo diez.—Obras de nueva construccion.—Dada lectura y puesta á votacion la única partida para construccion de un nuevo Cementerio y dependencias, que asciende á mil quinientas pesetas, en votacion ordinaria fué aprobada por unanimidad.—Capítulo once.—Imprevistos.—Se aprobó en la misma forma despues de leída la partida que le constituye de quinientas pesetas. In continenti el total de Gastos del presupuesto que asciende á diez mil quinientas treinta y cinco pesetas y setenta y un céntimos fué aprobado por unanimidad. *Presupuesto de Ingresos.*—Capítulo primero.—Fué aprobado su importe de treinta y siete pesetas y sesenta céntimos por unanimidad en votacion ordinaria.—Capítulo tercero.—Impuestos.—Dióse lectura de la cantidad de treinta y tres pesetas que constituyen su ingreso y fué aprobado en votacion nominal.—Capítulo séptimo.—Dada lectura del importe de este capítulo que asciende á mil quinientas pesetas, fué aprobado por unanimidad en votacion ordinaria.—Capítulo noveno.—Recursos legales.—Fueron leídas las cuatro partidas que constituyen su ingreso, importantes tres mil novecientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, y en votacion ordinaria fueron aprobadas por unanimidad, todas y cada una de ellas. *Resúmen.*—Importan los gastos que anteriormente se detallan, diez mil quinientas treinta y cinco pesetas y setenta y un céntimos. Idem los ingresos tambien expresados, cinco mil quinientas cincuenta y ocho pesetas y diez céntimos. Déficit que resulta, cuatro mil novecientas setenta y siete pesetas y sesenta y un céntimos. Discutido en la forma que precede el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893 á 1894, y en vista del déficit de cuatro mil novecientas setenta y siete pesetas y sesenta y un céntimos que del mismo resulta, el Ayunta-

miento y Asociados cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposicion segunda de la de 3 de Agosto de 1878 y demás que en aquella se citan, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fueran susceptibles sus gastos y de que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como la de aumentar los segundos. Por tanto, siendo una necesidad cubrir el déficit considerable de cuatro mil novecientos setenta y siete pesetas y sesenta y un céntimos indicado, acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin y con el orden con que les autorizan, la Junta municipal procedió á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar por reunir las condiciones indispensables de producir la cantidad expresada, de no gravar con exceso intolerable al vecindario y de poder acomodarse á las circunstancias especiales en esta localidad. Despues de discutido suficientemente el asunto, considerando que dadas las limitaciones impuestas por la legislacion vigente no es posible gravar con arbitrio extraordinario, sino las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, que aún entre ellas atendidas las circunstancias de esta poblacion solo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable y bastante á los fines que se interesan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un arbitrio sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta villa y en la proporcion que por cada una de dichas especies determinará la tarifa que ha de unirse al expediente ó sea de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña de todas clases indistintamente; cuyos gravámenes respectivos no exceden del veinticinco por ciento del precio medio que las indicadas especies tienen en esta localidad y pueden producir en conjunto según cálculo prudente del consumo probable de cada una que tambien se detallará en la mencionada tarifa que ha de acompañarse, la cantidad de cuatro mil novecientos setenta y siete pesetas y sesenta y un céntimos á que asciende el déficit que por este medio se trata de cubrir; debiendo fijarse inmediatamente al público este acuerdo por término de diez dias para oír sobre él reclamaciones con sujecion á las reglas segunda y tercera, disposicion segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y remitirse despues copia del mismo al Sr. Gobernador civil con los documentos

que detalla la regla cuarta. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesion mandándose extender la presente acta y á continuacion la tarifa de artículos que la Junta municipal acuerda gravar con el módico arbitrio extraordinario citado para cubrir el déficit de cuatro mil novecientos setenta y siete pesetas y sesenta y un céntimos resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1893 á 1894.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilógramo	0'04	0'01	398209	3982'09
Leña id....	Idem	0'04	0'01	99552	995'52
Total					4977'61

Y la firma con el Sr. Alcalde, de todo lo cual yo el Secretario certifico: El Alcalde, Daniel Moncada.—Isidoro Martinez.—Fermín Revuelta.—Leandro Valverde.—Dionisio Lera.—Calixto Alonso.—Agustín Alejos.—Juan Antonio de la Encina.—Luis Florez.—Sebastian Herrero.—Eustaquio Hernandez.—Marcos Valverde.—Francisco Pascual.—El Secretario, José Villalba Gago. Tiene el sello, y á su márgen relacionados los firmantes con separacion de Concejales y Asociados.»

Concuerda literalmente con el original á que me refiero; y para que conste y tenga su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente para remitir al Sr. Gobernador, visada por el Sr. Alcalde en Vega de Ruiponce á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, José Villalba Gago.—V.º B.º, El Alcalde, Daniel Moncada.

Seccion sexta.

Debiendo tener lugar el 24 del actual á las ocho de la mañana, en el cuartel de la Merced que ocupa el Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, la venta en pública subasta de 17 caballos sobrantes del mismo, se avisa al público para el que quiera interesarse en su compra pueda concurrir á dicho acto.

Valladolid 11 de Junio de 1893.—El Comandante Mayor, Ambrosio Martín.